RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/107/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Eulalia Gómez Estrella

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registrada con el número de folio **02493518**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> cual es el costo de cada citatorio jurídico que se le cobra al usuario
> ...

II. El catorce de diciembre siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> SE ENVÍA INFORMACIÓN SOLICITADA
> ...

Adjuntando el archivo denominado "Respsol02493518.pdf".

III. Inconforme con la respuesta, el dieciséis de diciembre de la anualidad pasada, la parte promovente interpuso vía Infomex el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El uno de febrero posterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo del mismo día, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo señalado en el hecho que antecede.

VII. El trece de febrero del actual, compareció el sujeto obligado haciendo diversas manifestaciones; por lo que por acuerdo de doce de agosto siguiente, se le tuvo por presentado con la vista dada en el acuerdo de admisión; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Ahora bien, en el presente asunto el sujeto obligado hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa aduciendo esencialmente que el recurrente no funda ni motiva su agravio, toda vez que no se detecta agravio alguno en su escrito, al aducirse únicamente dichos que distan de la realidad, que no tienen certeza en su expresión al ser ambiguos al no acercarse a lo requerido inicialmente, además que no niegan la entrega de la información, por lo que considera que el presente recurso debe ser desechado.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

Este órgano garante considera que existe una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto; además porque en suplencia de la queja, se debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, lo que ocurre en la especie, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas, ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados.

Tal y como se ha sostenido por este órgano garante en el criterio 4/**2018**, de rubro y texto siguiente:

> **PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.** Procede suplir la deficiencia de la queja cuando de las constancias que integran los recursos de revisión se advierta la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley que limite el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia. Ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro del sistema jurídico mexicano, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídico, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados, de ahí que se deba realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, cuyo rubro es: **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.**

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el

mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** En su caso, las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que

funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a

dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente ante la respuesta entregada hizo valer como agravio esencialmente que *"claro que si genera un costo que se le cobra por notificación es mas (sic) sepaga (sic) a cada trabajador por su entrega".*

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De la lectura de la solicitud de acceso se advierte que, el ahora recurrente requirió conocer cuál es el costo de cada citatorio jurídico que se cobra al usuario.

Información de naturaleza pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el ente obligado mediante oficio número CAIP/3292/2018 suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública informó a la parte recurrente lo siguiente:

...

C. SOLICITANTE CON FOLIO 02493518
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 5 de diciembre de 2018, con efectos al 6 de diciembre del mismo año, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **02493518** toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 02493518 donde menciona: **"cual es el costo de cada citatorio jurídico que se le cobra al usuario" (sic)**

a) Se solicitó a la Coordinación Jurídica mediante memorándum no. CAIP/3853/2018 de fecha 6 de diciembre del presente año, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. CJ/H-1023/2018 recibido en fecha 10 de diciembre del mismo año, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR . LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."**

Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 7/09 que a la letra dice **"Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex".**

...

Adjuntando a su respuesta el siguiente soporte documental:

• Oficio número CAIP/3853/2018 por medio del cual, la citada coordinadora solicitó al Coordinador Jurídico diera respuesta a la solicitud de información.

• Memorándum número CJ/H-1023/2018 signado por el Coordinador Jurídico del ente obligado dando respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

...

En atención al memorándum No. CAIP/3853/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, referente a la solicitud de información bajo el folio 02493518 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 05 de diciembre de 2018, en la cual requiere lo siguiente:

"cual es el costo de cada citatorio jurídico que se le cobra al usuario" (sic)

Al respecto me permito informar a usted que, este Organismo Operador no aplica costo por citatorio jurídico a usuarios.

...

Posteriormente, al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado mediante oficio número ORFIS/UT/627/10/2018 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia comunicó lo siguiente:

...

En cuanto hace al Recurso de Revisión IVAI-REV/107/2019/I:

HECHOS

I.- Consistente en solicitud de información enviada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 02493518 de fecha 5 de diciembre de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas útiles por el anverso.

II.- Consistente en el memorándum número CAIP/3853/2018 de fecha 6 de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido a la Coordinación Jurídica en dos fojas útiles por el anverso, mismo que dio respuesta a través del memorándum CJ/H-1023/2018.

III.- Consistente en el oficio No. CAIP/3292/2018 de fecha 14 de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se le informa al solicitante de la repuesta que otorga la Coordinación Jurídica a su solicitud de información. Consistente en dos fojas útiles por el anverso.

IV.- Consistente en impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se aprecia que se le da respuesta al solicitante, consistente en una foja útil por el anverso.

A todas las anteriores corresponden, por ajustarse, las siguientes:

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Relacionando la presente probanza del presente ocurso.

VI.-HAGO MÍAS. Las pruebas aportadas por el actor y las remitidas en la notificación de admisión del presente recurso y las que sobrevengan dentro del mismo, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

e). DESIGNAR DELEGADOS: Indistintamente se designa como delegado al licenciado **Christian Trejo y Cruz** de conformidad con lo preceptuado en los párrafos segundo y tercero del artículo 162 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, dándoseles la intervención que conforme a derecho les corresponda.

f). HACER LAS MANIFESTACIONES QUE EN DERECHO PROCEDAN Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA.

AGRAVIOS

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, en la razón de su interposición manifiesta literalmente lo siguiente:

"claro que si genera un costo que se le cobra por notificacion es mas sepaga a cada trabajador por su entrega"(sic)

Visto el agravió presentado por la parte Recurrente, es preciso resaltar algunos aspectos, por lo que a continuación me dispongo a presentar los siguientes

ALEGATOS

1.-Señala en su agravio, la parte recurrente: *"claro que si genera un costo que se le cobra por notificacion es mas sepaga a cada trabajador por su entrega"(sic)* Al respecto debo precisar que la Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...II. *Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes*; Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.* Artículo 132.*La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla*...Por eso se le turnó la solicitud.

Es importante mencionar, y que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver, que el recurrente no funda su motivo de agravio, es mas, no se detecta agravio alguno en su escrito, son dichos que distan de la realidad, que no tienen certeza en su expresión que es ambigua y no se acercan a lo requerido inicialmente, y en algunos puntos resulta incomprensible. Es fundamental expresar que está Comisión, no condiciona, ni niega la entrega de información, como se pretende hacer creer. Razones por las que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente. La Coordinación de Acceso a la Información Pública actúa conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley de la materia y como lo señalan los diversos criterios emitidos por la aut competente para ello.

...

Adjuntando a dicha respuesta el siguiente soporte documental:

• Oficio número CAIP/602/2019 suscrito por la Coordinadora de Acceso a través del cual solicita al Coordinador Jurídico realizar las aclaraciones o remitiera información para solventar el recurso de mérito.

• Memorándum número CJ/H-122/2019 signado por el citado Coordinador Jurídico mediante el cual adujo lo siguiente:

...

En atención a su similar No. CAIP/602/2019, de fecha 7 de febrero de 2019, en la cual solicita se hagan las aclaraciones o remita la información que considere necesaria para solventar el requerimiento que se señala y con la finalidad de estar en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/107/2019/I, que fuera notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI,) vía sistema Infomex Veracruz, en fecha seis de febrero del presente año, respecto a la información consistente en: **"cual es el costo de cada citatorio jurídico que se le cobra al usuario" (sic)**

Por este medio, me permito reiterar el memorándum No. CJ/-1023/2018, de fecha 1 de diciembre de 2018, en el que se le informa que, este Organismo Operador no aplica costo por citatorio jurídico a usuarios.

...

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado a través del Coordinador Jurídico respondió a la solicitud aduciendo que no se aplica costo por citatorio jurídico a los usuarios; información que fue ratificada por el citado servidor durante su comparecencia al presente recurso.

Con lo que se tiene que, en el caso concreto el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió en proporcionar a la parte recurrente una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades Transparencia, en el artículo 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que se ha sostenido por este órgano garante en el criterio **8/2015**[2], cuyo rubro es **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**.

De ahí que se considere que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, porque el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, a través del área competente para ello, siendo la Coordinación Jurídica, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, que dispone lo siguiente:

> ...
> **Artículo 4.** La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:
> ...
> III. Un Coordinador Jurídico;
> ...
> **Artículo 25.** La Coordinación Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:
> I. Establecer un mecanismo para mantener una función jurídica institucional del Organismo, como una actividad de servicio, prevención y defensa de sus intereses;
> II. Desahogar las consultas jurídicas de la Dirección General y de las Direcciones de Finanzas y Operación;
> III. Asesorar al Director General, al Director de Finanzas y al Director de Operación, así como a las áreas técnicas, operativas, administrativas, financieras y comerciales del Organismo, en los procedimientos legales en el que se requiera su intervención;
> IV. Representar al Organismo, con el carácter de Apoderado Legal, con las obligaciones y atribuciones que le otorgue el Director General;
> ...

De ahí que, éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto en el recurso de revisión, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por otra parte, consta en actuaciones que la comparecencia del sujeto obligado, no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente,

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

deberá digitalizarse para que se remitan al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado en términos de la consideración tercera del presente fallo.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente junto con la presente resolución, las documentales exhibidas por el sujeto obligado durante la sustanciación, para que se imponga de su contenido.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.